

Sociología

LA LEY

DEL TRABAJO

CONCULCADA

El descanso dominical.- (1) El descanso dominical puede enfocarse desde diversos puntos de vista: religioso, social, psicológico, económico. . . En este artículo, para no extenderlo demasiado, quiero fijarme en el descanso dominical, como en prescripción legal de nuestra Ley de Trabajo. Propiamente en la Ley se habla de **descanso semanal** (art. 47); pero el día elegido ha sido el domingo. La razón es obvia. La influencia del cristianismo con su espíritu y precepto impuso el reposo dominical. Ahora bien, para que el descanso semanal sea verdadero y al mismo tiempo tenga las debidas oportunidades de distracciones y expansiones normales, tiene que escogerse un día concreto, en el que prácticamente queden paralizadas todas las actividades; intelectuales, industriales, comerciales, bancarias. . . ¿Qué sería el descanso semanal de los padres, si ese día los hijos tuvieran que ir a sus clases? o si la banca cerrara en día diverso del día del comercio y la industria? o si los trabajadores no se pusieran de mutuo acuerdo? El ambiente de reposo quedaría prácticamente anulado. 'Es inútil, dice Cavallera, justificar la existencia del descanso dominical; sólo él vuelve posible la vida de familia, y asegura al trabajador los momentos de solaz que restaurando

(1) Los artículos se citan por la Ley del Trabajo, del 3 de noviembre de 1947

sus fuerzas, le permiten llevar una vida más humana'.

Un gran escándalo.- Puede decirse que, en general, el domingo se respetaba entre nosotros; durante esos días la interrupción del trabajo era total. Pero la escasez de viviendas; las perspectivas de la construcción se volvieron más halagüeñas y la avalancha de inmigrantes, sobre todo portugueses e italianos, derrumbó la muralla del descanso dominical. Han venido entre los inmigrantes personas honorabilísimas, correctas, que han sabido guardar las leyes del país, respetar sus tradiciones, colaborar en el sentido religioso-católico: aporte valioso para la colectividad. Desgraciadamente eran minoría; la inmensa mayoría eran famélicos de dinero: querían, a todo trance, hacer dinero, y en su hambre canina no han respetado leyes divinas ni humanas. Malos católicos han pisoteado la ley del domingo; malos ciudadanos han conculcado la Ley del Trabajo en forma escandalosa. El espectáculo de hombres que no se vestían por ganar; que no comían por ganar; que dormían en el suelo, en la calle, por ganar, ha sido frecuente durante estos últimos años. Nada tiene de extraño que en algunas partes, los mismos obreros nativos hayan puesto obstáculos a esa inmigración indeseable. Sirvan de ejemplo Australia e Inglaterra. Porque en ese plan de trabajo, a base de hambre sistematizada, rompen el estándar de vida obrera; rompen la base en la remuneración de las actividades obreras y bajo una desleal competencia crean un desequilibrio general, insostenible.

No diré que eran los únicos. Con ellos y detrás de ellos, se escondían sobre todo algunos empresarios venezolanos que, en forma más discreta y habilidosa, explotaban esas aberraciones y servían al mismo ídolo, dinero, como si fuera la más excelsa y única aspiración digna del hombre.

Lo cierto es que el mal se extiende y comienza a tomar carta de ciudadanía. Y causa más dolor al ver que apenas se han levantado voces de protesta contra el escándalo general. Excepción ha sido el Diario LA RELIGION que en repetidos editoriales denunciaba los excesos dominicales. En las Iglesias se abogó por el respeto a la ley de Dios; mientras retumbaban en las proximidades perforadoras, camiones y mezcladoras. Hasta en el Concejo se levantó repetidas veces

la protesta. Todos hablaron en el desierto. El escándalo sigue y sigue en crescendo.

Pero he lanzado varias afirmaciones graves: Es menester probarlas. Sobre todo el título, 'LA LEY DEL TRABAJO CONCULCADA'. Vamos a las pruebas.

Días feriados.- El artículo 49 dice:

Art. 49. Son días hábiles para el trabajo todos los días del año, con excepción de los días feriados'.

Y ¿cuáles son los días feriados? A continuación de la cita viene una definición explícita. 'Son días feriados para los efectos de esta LEY:

1) El primero de Enero, el jueves y viernes santos, el primero de mayo y el veinticinco de diciembre;

2º) Los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales

3º) Los domingos; y

4º) Los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional, por los Estados o por las Municipalidades'.

La definición no puede ser más precisa; los domingos no son días hábiles para el trabajo. Extraño radicalismo que viene reforzado inmediatamente por el artículo 50.

'Art. 50.- Durante los días feriados no podrán efectuarse trabajos de ninguna clase en las empresas, explotaciones o establecimientos sometidos a la presente Ley'.

Claro está que legislándose por toda una nación y en el complejo mecanismo de la vida moderna, las excepciones deben existir como siempre y aun multiplicadas. La Ley las contempla y en el mismo art. 50 exceptúa las empresas y establecimientos que

a) 'por razones de interés público

b) por razones técnicas de la respectiva industria sea necesario mantener en actividad durante todos o algunos días feriados'.

En la inmensa mayoría de los casos que denuncio no privan las razones de la ley. Ni son técnicas ni de interés público.

Al hablar de interés público creo que el espíritu de la Ley en ese punto con-

creto podría encerrarse en estas tres notas: La obra debe ser,

1º) de interés público, en cuanto se contraponen al privado

2º) urgente, y por lo tanto se corre grave riesgo en la dilación

3º) insoluble por otro medio; no hay más solución que el trabajo en día festivo.

Un ejemplo aclarará estas ideas. Un derrumbe en la carretera Caracas - La Guaira, ocurrido el sábado por la noche, aislaría la capital del litoral y esto entraña grave incomodidad para la comunidad. Es, por lo tanto urgente el caso e insoluble, pues no aparece otro medio; no hay otra solución.

En cambio el mismo derrumbe en las obras de la autopista en la actualidad es diferente, pues aunque la obra sea de interés público, no es urgente ni insoluble pues el contacto entre la capital y el litoral se puede hacer por la carretera actual. Por eso el Reglamento de la Ley del Trabajo en su art. 37, f, dice: 'Las reparaciones urgentes de los caminos y vías férreas' (son de interés público). Nótese que habla de reparaciones, no de nuevas construcciones, pues al construirse un camino nuevo se supone que antes tenían solucionado el problema de locomoción de otra manera y por lo tanto no tiene los caracteres de urgencia ni de insolubilidad.

Nunca faltan quienes buscan y alegan motivos para eludir la Ley y hasta se forjan la idea de que ellos no quedan dentro del ámbito de sus prescripciones. Pero el art. 8 corta de raíz sus pretensiones:

'Art. 8.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que se establezcan en el territorio de la República; salvo aquellas disposiciones que esta misma Ley o su Reglamentación declaren aplicables solamente a determinadas industrias'.

Pero a veces se ha buscado otro subterfugio: se ha concertado el contrato del trabajo dominical entre patronos y obreros, libre y voluntariamente, por conveniencia de ambas partes. Y en alguna licitación particular se ha llegado al extremo de imponer el constructor, como condición indispensable, el trabajo dominical.

Dejemos a un lado la mentalidad rastrosera latente en esos contratos; pero fijémonos en que la ley taxativamente (art. 16) condena y anula semejantes cláusulas:

‘Art. 16.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores’.

Esta norma y la señalada para los días feriados quedan más tarde confirmadas con las sanciones impuestas a sus transgresores:

‘Artículo 253.- La infracción respecto a las cláusulas irrenunciables integrantes del contrato del trabajo, producirá al patrono infractor el pago de una multa de cien a mil bolívares’.

‘Artículo 255.- La infracción de las disposiciones relativas a los días hábiles hará incurrir al infractor en el pago de una multa de diez a cincuenta bolívares si fuere obrero o empleado y de cien a mil bolívares si se tratare de un patrono’.

Duración de la jornada máxima de trabajo.- Para salvaguardar los derechos del obrero relacionados con su bienestar y evitar los inconvenientes que causa una fatiga excesiva, muéstrase la ley celosa en eliminar uno de los factores que más puede acarrearla; la excesiva duración del trabajo. A este fin, el artículo 54 señala el límite máximo de la duración.

‘Artículo 54.- En todas las empresas, explotaciones o establecimientos a que se refiere esta Ley, la duración del trabajo ordinario efectivo de cada obrero de uno u otro sexo, no excederá de ocho horas por día o de cuarenta y ocho por semana, cuando el trabajo fuere diurno; si el trabajo fuere nocturno su duración no excederá de siete horas por día ni de cuarenta y dos horas por semana’.

Ahora bien, si el número de días de trabajo a la semana es de 7 las horas de trabajo serán 56; y aun cuando no se trabajen las 8 horas, siempre supondrán un exceso sobre la duración máxima asignada en la Ley. Y quien lea los artículos 58, 59, 60, 61 y 62, tal vez, tache de nimias las providencias que se toman para salvaguardar a todo trance la duración límite no sólo en la jornada semanal sino aun en la diaria. Hasta en las suspensiones colectivas de trabajo por causas accidentales o de fuerza mayor, al completarse el trabajo diario en compensación de las horas perdidas, advierte el artículo 62-b) ‘La prolongación

de la jornada no podrá exceder de una hora’.

Pues esta preocupación se anula al consentir el trabajo dominical, el día precisamente del descanso semanal. Y el legislador preocupado porque sus medidas tengan efectividad castiga al infractor de estas disposiciones.

‘Artículo 257.- Cualquiera infracción relativa a la duración máxima de la jornada de trabajo y al trabajo nocturno será penada con multa de diez a cincuenta bolívares si fuere obrero o empleado el infractor; y de cincuenta a quinientos bolívares si éste fuere patrono’.

Salario.- Creo que haciendo una revisión de cuentas aparecerían en el trabajo dominical burladas algunas disposiciones de la Ley relacionadas con el salario. Porque en primer lugar las horas del trabajo dominical son extraordinarias y por lo tanto deben pagarse con un 25 por ciento de recargo sobre las ordinarias según el artículo 72:

‘Artículo 72.- Las horas extraordinarias serán pagadas con un 25 por ciento (veinticinco por ciento) por lo menos sobre el salario convenido para la jornada ordinaria’.

Por otra parte el obrero tiene derecho al descanso semanal con el pago de una cantidad equivalente al salario de un día conforme al artículo 74.

‘Artículo 74.- El descanso semanal obligatorio será remunerado por el patrono a los trabajadores que presten servicios durante los días hábiles de la jornada semanal de trabajo en la empresa, con el pago de una cantidad equivalente al salario de un día’.

Según esto, concretando lo dicho en un ejemplo, podemos calcular el salario que corresponde a un obrero que devenga Bs. 20 diarios, cuando, tras la jornada semanal, se le contrata para trabajar los domingos.

1º) Por jornada de trabajo del domingo	Bs. 20
2º) Por el descanso semanal obligatorio (art. 74)	Bs. 20
3º) Por concepto de horas extraordinarias (art. 72)	Bs. 5
Total	Bs. 45

Mucho dudo que al obrero se le paguen esas cantidades cuando en el fondo de esa actividad dominical lo único que se mueve casi siempre no es más

que el afán logrero.

Solución.- No cierro los ojos a la realidad; convengo en que, aparte de las razones técnicas y de interés público reconocidas por la Ley para el trabajo en días feriados, pueden presentarse algunos casos, pero raros y muy esporádicos que sean atendibles sin que puedan ser calificadas de caprichosas y sin peso. Pero admitida esa realidad, dentro de la misma ley hay medios legales para vencer las dificultades y respetar al mismo tiempo el descanso dominical.

1º) La ley admite el trabajo por equipos (art. 60). Luego si es tanta la demanda o urgencia, se pueden organizar dos equipos y con ellos solucionar el problema.

2º) La ley admite la prolongación de la jornada de trabajo hasta con dos horas extraordinarias por día (art. 62). Acúdase, pues, a la Inspectoría de Trabajo y con el debido permiso se podrán conciliar legalmente todos los intereses.

Remedio.- Tres puntos básicos de la Ley del Trabajo han sido conculcados, repetidamente por empresas particulares y oficiales.

- a) El descanso semanal.
- b) La duración máxima de la jornada.
- c) La remuneración del trabajo.

Tamaño infracción causa la impresión de que la Ley del Trabajo no tiene quien vele por su cumplimiento. Y sin embargo, existe quien debe velar por ella. En efecto dice el artículo 202:

“Artículo 202.- El cumplimiento de la parte administrativa de la presente Ley estará a cargo del Ministerio del Trabajo, el cual tendrá como funciones generales:

- a) . . . b) . . .
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley.

Para llevar a cabo esta labor delicada el Ministerio ha creado las Inspectorías de Trabajo.

“Artículo 203.- En la capital de la República, en las capitales de los Estados y de los Territorios Federales existirán sendas Inspectorías del Trabajo dependientes del Ministerio del Trabajo”.

“Artículo 204.- Estas Inspectorías del

Trabajo tendrán las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en la jurisdicción territorial que le corresponda;”

Más aún, los funcionarios del Trabajo están obligados a denunciar ante la autoridad a quien corresponda o a proceder de oficio si fuere el caso, conforme al artículo 280:

“Artículo 280.- Los funcionarios del Trabajo que se hubieren impuesto de cualquiera infracción de esta Ley con ocasión del ejercicio de sus funciones o de cualquier otra manera estarán obligados a hacer la denuncia ante la autoridad a quien corresponda o a proceder de oficio si fuere el caso”.

Los Inspectores del Trabajo tienen en su haber muchos éxitos. Con fino olfato han logrado descubrir irregularidades y denunciar infracciones que parecían amparados por el silencio y a salvo de toda posible investigación. Lo reconozco y aplaudo. Y por el mismo concepto que me merecen los creo al margen del art. 294. Pero eso mismo es causa de extrañeza, al observar que, sus ojos de lince no hayan podido ver las infracciones patentes de la Ley en pública Avenida Bolívar, en rascacielos y carreteras. . . ; que sus oídos finos no hayan percibido ni el estruendo de las mezcladoras ni el estrepitoso rodar de los camiones.

Al cerrar estas líneas una cosa llama poderosamente la atención en el articulado; es el tono absoluto de su redacción.

En cuanto a su extensión es total “todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados; existentes o que se establezcan en el territorio de la República” (art. 8).

En cuanto a la prohibición es radical: “Durante los días feriados no podrán efectuarse trabajos de ninguna clase en las empresas, explotaciones o establecimientos sometidos a la presente Ley” (Art. 50).

En cuanto a las sanciones, tanto las relativas a los días hábiles de trabajo, como a la duración de la jornada son de justa severidad (art. 255 y 257).

Hay que desarraigar el abuso que se ha extendido; para eso está la Ley. Urge su cumplimiento. Se puede guardar la Ley del Trabajo y se debe guardar.